Comodoro Rivadavia de junio de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos) en autos: "R. S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO" (EXPTE. N° 1910/06) s/INCIDENTE VERIF TARDIA DE CREDITO", Expte. N° 140/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 3.191/2008).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto a fs. 918/920, la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), recurso de apelación contra el punto 3° de la sentencia interlocutoria N° 713/2009 de fs. 909/912vta. de fecha 05 de mayo de 2009.

Se agravia la recurrente porque el magistrado impuso las costas a su parte, no obstante haber acogido (puntos I) y II) de la parte resolutiva) a su pretensión, verificando el crédito. Asimismo se queja de la regulación de honorarios al síndico, en tanto se trata, a su entender, de un supuesto en el cual legalmente no está previsto en la normativa específica en la materia. Señala que la sentencia puntualmente al tratar el tema remite al artículo 265 de la LCQ, refiriéndose el mismo a las oportunidades o momentos en los cuales procede la regulación de honorarios a favor del síndico. Sostiene que la labor del síndico en la verificación tardía no se encuentra especialmente prevista, ni tampoco puede desprenderse del texto normativo, pues el mismo no admite otras interpretaciones.- Manifiesta que las tareas del mismo son las que se desarrollan a lo largo del proceso concursal y que resultan impuestas expresamente de la

normativa aplicable, así se refieren a un proceso y todas las vicisitudes que en el mismo se presenten. Arguye que el incidente de verificación tardía, como en el caso de autos, constituye una más de las vicisitudes que se podrían o no presentar a lo largo del proceso. Agrega que el síndico en dicho incidente, realiza la tarea de control en orden a la admisibilidad del crédito pretendido por el acreedor verificante, ésta labor es la misma que realiza en el marco de la verificación de créditos tempestiva y no por ello se le regula honorarios por cada uno de los acreedores admitidos, sino por el contrario, se le regula honorarios por su labor considerada en forma íntegra. Asevera que la labor se extenderá hasta la finalización del proceso concursal, siendo una incidencia como la de marras tan solo un punto en el tránsito de dicho proceso, es decir la tarea del síndico en estos autos aún no se encuentra ni siquiera próxima a concluir como para estar en condiciones de hacer estimación alguna de los emolumentos que pudieran corresponderle. Cita jurisprudencia.-

II.- Delimitados los agravios, corresponde ingresar al tratamiento de los mismos.-

Imposición de costas: Según la recurrente la AFIP en fecha 12/12/2008 instó la intervención del magistrado en orden a la verificación de deuda por la suma de $168.083,64, mantenida por la concursada con su parte. Que tras la realización de los estadios procesales pertinentes, en fecha 05/05/2009 se dictó sentencia acogiéndose a su pretensión, no obstante le imponen las costas.

Ello así, la resolución en crisis resolvió hacer lugar a la verificación tardía

solicitada y aplicar las costas al incidentista, por cuanto el argumento de la recurrente de haber efectuado una reserva para verificar intempestivamente su crédito, "…no desvirtúa la responsabilidad que ésta tenía de haber arbitrado los medios necesarios para la verificación tempestiva, por lo que no puede ampararse en su prerrogativa fiscal para aventajar al acreedor común cuando el transcurso del tiempo y la demora en la presentación le es imputable". El juez también hizo mérito de lo expuesto por el síndico a fs. 905, en el que se expresó que "... el argumento esgrimido no alcanza a configurar una situación de excepción que autorice la inaplicabilidad de la regla general que rige la materia: la imposición de costas al acreedor tardío. Ello es así porque no se conduce con la generalidad de los hechos ya que: a) Los créditos impositivos cuya verificación solicita tienen Resolución definitiva del Tribunal Fiscal de la Nación de fecha 26 de septiembre de 2006; b) Respecto a los créditos provisionales por diferencias en aportes y contribuciones al SIJP, en cumplimiento de normas dictadas por esa misma AFIP-DGI esta sindicatura la notificó el día 27/03/2007 de la apertura del Concurso, con indicación de todos los plazos y fechas dispuestos por V.S. en el auto de apertura…."

La acreedora, cuando solicitó la verificación de su crédito, detalló las deudas reclamadas y el carácter de su crédito.- Al solicitar que se la eximiera de las costas, explicó que al momento de la verificación tempestiva, la determinación de la deuda no se encontraba firme y por ende exigible por lo cual derivó la imposibilidad de verificación de la deuda en término, no obstante lo cual realizó la

correspondiente reserva ante el órgano concursal correspondiente (fs. 31).

Se infiere de esta argumentación que, si bien la parte intentó justificar por qué el Tribunal debía apartarse del principio general, en rigor no desarrolló acabados fundamentos toda vez que surge, como bien señala el magistrado, que respecto a los créditos impositivos invocados, la suma líquida y exigible resulta de la sentencia de fecha 12/9/2006 expedida por el Tribunal Fiscal de la Nación, siendo que la fecha para verificar ante el síndico expiró el 14/05/2007, la incidentista contó con la documentación y discriminación de montos para hacerlo ante el síndico y respecto a los créditos previsionales invocados, los períodos reclamados se remontan a los años 1998 en adelante, ello así, la demora en realizar las actuaciones administrativas no pueden invocarse para excepcionarse de las costas.- Todo ello permite deducir que no hubo obstáculo que la hayan imposibilitado acudir en término para la presentación tempestiva en el concurso.-

Cabe recordar, que es principio general sentado por la doctrina y jurisprudencia, que quien solicita la verificación tardía de su crédito debe soportar las costas devengadas, por haber provocado la movilización de la acción, y como no estamos ante un supuesto de demora o de causas imputables al deudor o al síndico, los gastos que ello demande no pueden imponerse sino al verificante tardío, no pudiéndose hacer responsable al concurso que en modo alguno dio origen al incidente.

Ahora bien, éste principio general, admite excepciones, para que ellas operen es menester

que el interesado demuestre los hechos impeditivos de su presentación en término (cfr. Franciso Junyent Bas y Carlos A. Molina Sandoval, Verificación de créditos, fuero de atracción y otras cuestiones conexas, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2000, pág. 275/277). Esta circunstancia, como antes se indicó, no sucedió en el caso.

Finalmente, en materia de costas, la ley 24.522 no ha previsto una regulación específica; razón por la que, debido a lo normado por el art. 278 de la LCQ, esta materia debe regirse por la legislación local. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "…la ley concursal no establece pautas para la imposición de costas, motivo por el que se aplican subsidiariamente las normas del Código de Procedimientos, conforme lo prevé el art. 278 de la ley 24.522" (del dictamen del Procurador General, que la mayoría de la Corte hizo suyo en la causa "Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires s/ Quiebra s/ Incidente de verificación de crédito por la Provincia de Buenos Aires", sentencia del 18 de diciembre de 2002).

En virtud de lo expuesto, debe confirmarse la imposición de las costas a la incidentista.-

Regulación de honorarios a favor del síndico:

Esta materia, en la que se funda el agravio de la recurrente, ha sido objeto de debate y tratamiento por la doctrina y jurisprudencia, y ha originado discrepancias.

Así, mientras una postura sostiene que no corresponde regular honorarios al síndico por su

actuación en una verificación tardía de créditos, porque no es parte y se limita a cumplir el mismo rol de técnico imparcial que debe desarrollar durante la tramitación de todo el concurso (Cfme. Fallo plenario de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Rosario, del 27 de diciembre de 1999, con el voto fundante del Dr. Adolfo A. N. Ruillón —al que, entre otros magistrados adhirieron los Dres. Néstor P. Sagüés y Jorge W. Peyrano—); otra postura entiende que, fuera de las etapas regulares del concurso, el síndico tiene derecho a percibir honorarios, en virtud de lo prescripto por el art. 287 de la LCQ. (Cfme. Fallo plenario de la Cámara Nacional Comercial, el 29 de diciembre de 1988, en la causa "Cirugía Norte SRL" (JA, 1989-I-119; C3Ccom. de Córdoba, 13-9-2001, "Tosas Alberto Nicolás s/ Incidente de escrituración en autos: D►1az y Lozada Sociedad de Responsabilidad Limitada s/ Quiebra pedida"). Si bien el plenario fue emitido con anterioridad a la modificación de la ley concursal, la doctrina allí sentada continúa vigente, pues refiere a una materia que no ha sufrido reformas sustanciales y cuya discusión se reeditó luego de sancionarse la nueva ley.

Entendemos que la postura correcta es la que propone que deben regularse honorarios al síndico, en las hipótesis en que un tercero resulta condenado en costas.

En efecto, es cierto que el síndico es un funcionario del concurso y que, como tal, aunque se trate de un incidente de verificación tardía, no actúa como un profesional independiente, sino que se limita a desempeñar las funciones que le han sido encomendadas por el ordenamiento concursal. Tampoco desconocemos

que, en este tipo de incidentes, atento lo prescripto por el art. 56 de la LCQ, solo son parte el acreedor y el deudor, en tanto el síndico se limita a emitir un informe, luego de que se ha concluido el período de prueba.

No obstante, debe tenerse en consideración que la promoción de un incidente de verificación tardía generó una actividad jurisdiccional adicional, de la que el concurso, por regla, no es responsable. Este argumento es el que sustenta el principio general que se aplica en materia de costas, según el cual el verificante tardío debe cargar con las costas del incidente, por la mayor labor exigida y porque no hay motivos que justifiquen que el concurso asuma los gastos ocasionados por una omisión que no le es imputable.

Una correcta intelección de las cuestiones comprometidas, nos conducen a interpretar que igual temperamento debe emplearse en este caso, ya que si se llevó a cabo una labor jurisdiccional extra, es claro que ello también exigió que el síndico realizara una tarea adicional. Dicho trabajo consistió en dictaminar, respecto de la viabilidad de un crédito, fuera del plazo original fijado, es decir, en la oportunidad prevista en el art. 56 de la LCQ. Este trabajo, como toda labor, requiere ser retribuido y deberá serlo por quien originó la incidencia, que es el condenado en costas.

No constituye óbice al criterio desarrollado lo establecido por el art. 265 de la LCQ —que regula las oportunidades en que deben calcularse los honorarios de los funcionarios del concurso—, debido a que estamos ante un supuesto que se aparta de

la normalidad allí prevista; y cuyo obligado al pago es un tercero (el verificante tardío) y no la masa concursal.

Proceder de otro modo, importaría provocar un perjuicio a la masa (que no tiene por qué soportar emolumentos que se encuentran a cargo de un tercero) y un beneficio sin causa para el acreedor condenado en costas, que no haría frente a la obligación que le fue impuesta. Además, significaría dejar de ponderar, en la forma y tiempo debidos, la labor desarrollada por el funcionario.

Consideramos justo que, cuando las costas del incidente de verificación tardía han sido impuestas al acreedor verificante, se reconozca derecho al síndico a sus honorarios y que se practique en ese momento (y no en las oportunidades señaladas por el art. 265 de la LCQ) la respectiva regulación, por la labor desempeñada. Por los fundamentos expuestos, éste agravio tampoco ha de prosperar.-

Por lo expuesto corresponde, rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por la incidentista a fs. 918/920 y confirmar la sentencia interlocutoria N° 713/2009 (fs.909/912vta.) en lo que fuera materia de agravio.-

III.- Atento la forma en que se resuelve, las costas de la Alzada se imponen por su orden(arts. 278, LCQ, 68 y concs. CPCC). La regulación de honorarios se efectuará teniendo presente lo normado por los arts. 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 –D.J.- (arts. 14 y 33 del Dto.-Ley 2200- modificado por la Ley 4335), el monto del trabajo profesional y su resultado.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la incidentista a fs. 918/920 y confirmar la sentencia interlocutoria N° 713/2009 (fs.909/912vta.) en lo que fuera materia de agravio.-

2).- Imponer las costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales a favor de las Dras. S. P. d. C. B. y V. A. G., conjuntamente, en la suma de PESOS SETESCIENTOS CINCUENTA ($750).

3).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibida de actuar la señora Juez de Cámara Dra. Silvia N.Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V-17 DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS